CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando con los 4 memoriales allegados al expediente, 2 allegados por la parte demandada, los cuales datan de 15 de noviembre 2023 y 23 de enero de 2024, a través de los cuales se manifiesta respecto a la solicitud de reporte de Redam y a la liquidación de crédito, el tercero de 19 de enero de 2024, mediante el cual la parte demandante aporta liquidación actualizada de crédito, el cuarto de 23 de enero del año en curso, arrimado por el demandante, mediante el cual solicita cita para hablar con el señor Juez. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA.
Secretario

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO
RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00327-00

AUTO No. 082

Obran en los archivos 66 a 69, cuatro (4) memoriales, dos allegados por el demandado, a través de los cuales manifiesta que no se encuentra en mora con las mensualidades, sostiene que las manifestaciones de la togada de la parte demandante son temerarias y de mala fe, solicita se compulse copia a la Comisión de Disciplina Judicial- Seccional Valle del Cauca, para que inicien las investigaciones respectivas en contra de la profesional del derecho Ángela Rosa Lozano López.

Sea lo primero indicar que el actuar de la abogada no puede catalogarse como temeraria, como lo expresa el demandado y por ello tampoco constituye razón para compulsar copias, aunado a ello destaca el despacho que del memorial allegado, se le corrió traslado a la contraparte, para que se manifieste al respecto, como en efecto lo hizo, ejerciendo así su derecho de defensa y dejando en claro a este estrado judicial que no se encuentra en mora respecto al pago de la obligación alimentaria y manifestando que en el acta de conciliación no se estableció la fecha de pago.

Ahora bien, aporta la apoderada de la parte demandante actualización de liquidación de crédito y en la misma solicita se informe al demandado su obligación de incrementar la cuota con el porcentaje del IPC anual, puesto que en el año 2023, no lo realizó, sostiene que no encuentra justificación para que el demandado se continúe sustrayendo del cumplimiento de su obligación, solicita oficiar a Migración Colombia para que certifique las salidas y entradas del demandado y de su cónyuge y realiza ciertas apreciaciones de carácter personal, por ultimo sostiene que las medidas cautelares de ley no operan para el demandado

Al respecto el despacho, procederá a correr traslado de la liquidación del crédito a la contraparte, no accederá a la petición de oficiar a Migración Colombia, por cuanto la información que pretende obtener la togada, no está relacionado con este caso y corresponde a la vida privada del demandado, en la cual el despacho no puede inmiscuirse, aunado a ellos se destaca que a la fecha la apoderada de la parte actora no ha elevado petición alguna de medidas cautelares y se destaca que si bien se solicitó el reporte del demandado ante el REDAM, se ha procedido a darle el tramite establecido por la ley.

De otra parte, se insta a los abogados para que en lo sucesivo se abstengan de elevar peticiones impertinentes e inconducentes y se les requiere dirigirse a la contraparte de manera respetuosa, sin realizar juicios de valor ajenos a este proceso.

En lo referente a la solicitud del demandante relacionada con que se fije fecha para hablar con el señor juez, no se accederá a ello en atención a la agenda de audiencias que maneja este funcionario y en atención a que en este asunto se ha procurado de manera diligente resolver las peticiones elevadas, pero evidenciando que lo que existe es un problema de comunicación entre las partes, lo cual les corresponde mejorar única y exclusivamente a ellos.

Por último se insta al demandado para que realice el pago de las cuotas alimentaria, dentro de los cinco (5) días de cada mes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente digital los memoriales allegados por las partes.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de compulsa de copias elevado por el demandado Gover Gaviria Rueda, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CORRER traslado por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: NEGAR la peticione elevada por la togada de la parte demandante, relacionada con oficiar a Migración Colombia, conforme las razones determinadas en esta providencia.

QUINTO: INSTAR a los abogados para que en lo sucesivo se abstengan de elevar peticiones impertinentes e inconducentes, aunado a ello se les requiere dirigirse a la contraparte de manera respetuosa, sin realizar juicios de valor ajenos a este proceso.

SEXTO: NO ACCEDER a la petición elevada demandante.

SÉPTIMO: INSTAR al demandado para que realice el pago de las cuotas alimentarias, dentro de los cinco (5) días de cada mes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

Publicado en estado electrónico # 010 de 26/enero/2024

EYCA